
EL RESTAURADOR.

LUNES 8 DE SETIEMBRE DE 1823.

COLECCION DE DECRETOS , ÓRDENES Y CIRCULARES DEL
GOBIERNO DESDE LA INSTALACION DE LA REGENCIA
EN 26 DE MAYO DE 1823.

ARTÍCULO DE OFICIO.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente :

Restablecido el sistéma de las rentas de la corona al estado que tenian en 30 de Mayo de 1817 , y reintegrados en sus facultades los juzgados inferiores de la Real Hacienda , se hace preciso restablecer igualmente el consejo supremo de Hacienda , ya para que se pongan en curso los muchos negocios contenciosos pendientes en los grados de apelacion y súplica que se hallan paralizados por la falta del tribunal á quien toca su conocimiento con arreglo á las leyes , ya para que se promuevan los que por su entidad le corresponde en su origen , y ya tambien para que la Regencia del Reyno tenga una corporacion legal á quien consultar en los asuntos graves que se presentan. Convencida S. A. S. de esta necesidad , se ha servido resolver que se restablezca desde luego el expresado consejo supremo de Hacienda en los mismos términos que lo estaba antes del 7 de Marzo de 1820. Se pondrá en el dia de los ministros de todas clases que haya existentes de los de aquella época , y no hayan seguido á los rebeldes en su fuga de esta capital en poca ó mucha distancia , sin perjuicio del resultado de las purificaciones de su conducta , á las que quedan sujetos con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de Junio último. Reunido que sea el consejo , propondrá y consultará para la correspondiente aprobacion , ó la continuacion de las cinco salas que antes tenia , ó la division que crea mas conforme para la mas pronta administracion de justicia , y para el mas facil y expedito curso de los diferentes asuntos que le estan come-

tidos. Designará de los antiguos los subalternos que necesite, y no hayan desmerecido por su conducta el continuar en el desempeño de sus destinos, sin perjuicio de quedar igualmente sujetos al juicio de purificacion, conforme al decreto ya citado. No se hará nombramiento de ningun empleado nuevo bajo ningun pretexto ni motivo, á ménos que en la sala ó salas de justicia no haya el número suficiente de subalternos, pues en este solo caso podrán proponerse únicamente los que se crean de absoluta necesidad para que no se detenga el curso de los asuntos contenciosos. El consejo se gobernará por ahora en todas sus diferentes dependencias por las leyes y reglamentos que regian antes del 7 de Marzo de 1820, hasta que libre el REY nuestro Señor de la opresion y cautividad en que se halla, y restituido á la plenitud de su soberanía, se sirva acordar las mejoras ó variaciones que tenga por mas convenientes á su Real servicio. Hasta esta feliz época, ó hasta nueva resolucion se suspende el restablecimiento de la junta y secretaría de comercio y moneda. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado. Madrid 19 de Agosto de 1823. — A D. Juan Bautista de Erro.

El gran número de oficiales, que desconociendo el sagrado interés del REY y de la patria, y desentendiéndose de los deberes que su ilustre profesion les impone, se separan de sus respectivos cuerpos, y sin la competente licencia ó autorizacion se presentan en esta corte, en donde con continuas é impertinentes solicitudes distraen la atencion de S. A. S., mas que nunca ocupada en los grandes asuntos de su alto encargo, ha llamado la consideracion de la Regencia del Reyno, que deseosa de cortar de raiz abusos tan trascendentales, y evitar sus perjudiciales consecuencias, se ha servido resolver que puntualmente y sin la menor contemplacion se observe cuanto el REY nuestro Señor tuvo á bien mandar en su Real orden circular de 14 de Agosto de 1817, que copiada á la letra dice así :

«Los repetidos ejemplares de los oficiales del ejército, que quebrantando los arrestos que sufren en distintos puntos de la Península, ó alterando la concesion de las Reales licencias que consiguen, se presentan en la corte á sorprender el magnánimo corazon de S. M., y dejar ilusorias las providencias de las autoridades subalternas, ha llamado su Real atencion sobre la ne-

cesidad de dictar las medidas mas enérgicas para restablecer en los cuerpos el orden y disciplina que tanto han relajado los trastornos de la pasada época, y que es la base de la verdadera utilidad de la fuerza militar; y habiendo oído sobre el particular á su supremo consejo de la Guerra, ha tenido á bien resolver el Rey nuestro Señor, conformándose con el dictámen de dicho tribunal, que todo oficial, de cualquiera graduacion que sea, que abandonando sus banderas ó destinos venga á esta corte, sea privado de su empleo. Y que para los casos en que haya de imponerse este castigo, arreglándose á lo que la ordenanza previene, se observe lo siguiente: Inmediatamente que se note la falta de su destino de un oficial, el gefe del cuerpo lo participará al inspector general de su arma, y al capitan general de la provincia, y á la revista del mes inmediato se dará de baja, borrándose de las listas del cuerpo, y pasando á proponerse su empleo. Si el oficial no dependiese de cuerpo, su gefe inmediatamente lo noticiará al capitan general de la provincia, y éste á la via reservada de la Guerra para el conocimiento de S. M., y que se dé por vacante su empleo, y pueda proveerse en otro si fuese de los de plaza determinada. Los capitanes generales limitarán sus licencias temporales al distrito de sus respectivas provincias y por el tiempo prevenido por ordenanza, sin que sirva de disculpa al oficial, que sin la competente Real licencia salga de la de su destino para otra, y mucho ménos para la corte, el haber obtenido pasaporte del capitan general, pues éste ha de quedar responsable del abuso de sus facultades y el oficial privado de su empleo. Todo oficial que salga con comision del servicio, ó con licencia temporal, no podrá por ningun pretexto venir á la corte, como no sea paso preciso para su destino, ú obtenga Real permiso para ello; y todo el que sea hallado en ella sin esta circunstancia será privado por el mero hecho de su empleo, dando aviso, ó poniéndolo el gobernador de la plaza á disposicion de su respectivo inspector, para que, dando cuenta á S. M., se le dé de baja y proponga su empleo. Tampoco podrá, bajo la misma pena, pasar á otra provincia que á la que fuese destinado el que salga con comision del servicio ó con licencia temporal sin el competente permiso para ello. S. M. encarga á los inspectores y directores generales de todas las armas, y á los capitanes generales de todas las provincias tan interesados en el restablecimiento del buen orden y disciplina del ejército, apliquen su eficaz zelo por su mejor servi-

cio, á fin de que estas sus Reales disposiciones se cumplan exactamente y sin la menor contemplacion ó disimulo, para que cese este desórden y se observe lo que previenen las Reales ordenanzas, como lo requiere la utilidad del ejército." Palacio 14 de Agosto de 1817. Madrid 18 de Agosto de 1823. — San Juan.

En este día se ha servido la Regencia del Reyno expedir el decreto siguiente :

La Regencia del Reyno, tomando en consideracion la necesidad de que esté expedida la administracion de justicia en las causas militares, y deseosa de proceder con el acierto á que aspira en los importantes y árdulos negocios que las ordenanzas y Reales resoluciones encargan al tribunal supremo de la Milicia, se ha servido resolver que desde luego se restablezca el consejo supremo de la Guerra con arreglo á la planta que tuvo á bien darle el Rey nuestro Señor por su Real decreto de 18 de Marzo de 1819; y en los mismos términos que lo estaba antes del 7 de igual mes de 1820. En consecuencia ha nombrado para componerle, decano al capitán general de los Reales ejércitos D. Javier Castaños; para las plazas de generales de ejército al mariscal de campo D. Francisco Bucheli, y á los tenientes generales D. Manuel Zappino, D. Joaquin María Velarde y D. Gregorio Rodriguez; para las de los de marina á los tenientes generales D. Julian de Retamosa y D. Diego Contador; para la de político á D. Francisco Antonio Diz; para la de intendente á D. José de Ansa; para las de togados á D. Guillermo de Vargas, D. Juan Miguel Paez de la Cadena, D. Diego María Vadillos, D. Joaquin Sisternes, D. Francisco Quevedo y Bueno y D. José Salvador Lopez del Pan; para la de fiscal militar al mariscal de campo D. Antonio Venavides; para la de togado á D. Manuel José de Arbizu, y para la de secretario á D. Pedro Diaz de Ribera, quedando sujetos á purificarse los que ya no lo estén. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = Madrid 31 de Agosto de 1823. = A D. Bartolomé Vassallo.

La Regencia del Reyno en uso de la suprema autoridad que ejerce á nombre del Rey nuestro Señor, durante su llorado cautiverio, y en conformidad de los decretos anteriormente expedidos, por los que se manda reponer las cosas al estado que tenían antes del 7 de Marzo de 1820; ha venido en declarar nulo de ningun valor ni efecto el decreto de 3 de Abril del mismo año, por el cual se abolió la renta conocida con el nombre de Voto de Santiago; en su consecuencia queda reintegrado el cabildo de aquella iglesia Metropolitana, el grande y Real Hospital y sus administradores en la posesion de percibir la mencionada renta en la propia forma que la disfrutaban antes del referido día 7 de Marzo de 1820, entregándoseles las existencias que á la sazón hubiere de frutos pagados por primeros contribuyentes en los años próximamente anteriores al despojo que se les causó por el gobierno constitucional. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Palacio á 20 de Agosto de 1823. = A D. José Garcia de la Torre.

Por D. Francisco Martinez Dávila, impresor de Cámara de S. M.